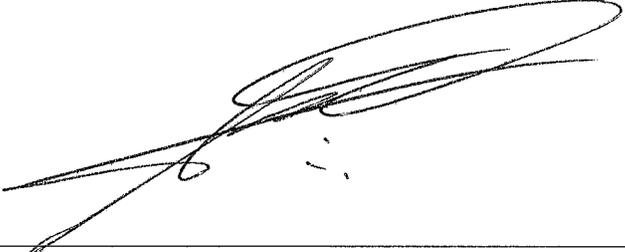


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>157/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre, ubicación del predio</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

**Toca:** 157/2019.

**Recurrente:** Síndica Única del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

**Parte actora:** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Juicio** Contencioso  
**Administrativo:** 453/2016/4ª-II.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Resolución que determina confirmar la sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

#### **GLOSARIO.**

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**RESULTANDOS.**

## 1. Antecedentes del caso.

**Del juicio contencioso administrativo.** En fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física.**, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio sin número, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis; juicio que fue seguido en contra del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz y del Director de Desarrollo Urbano de dicho ayuntamiento.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y condena a la autoridades demandadas a otorgar el permiso de construcción de la barda con longitud de 2212.16 ml, en el predio ubicado en **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de **información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por el término de doscientos treinta y ocho días, que son los que pagó al Municipio de Actopan, Veracruz, por la licencia de construcción, días que no utilizó por causas atribuibles a la autoridad demandada.

**Del recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, la Síndica Única del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día quince de ocho de febrero de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día veintinueve de marzo dos mil diecinueve,

proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el **primer y único** agravio la recurrente expone que en la resolución de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, no se realizó un adecuado estudio de las causales de sobreseimiento que se presentan, pues se actualiza la causal contenida en el artículo 289 fracción XII y por consiguiente el numeral 290 fracción II ambos del Código.

Argumenta que el juicio contencioso administrativo es improcedente, porque el acto reclamado no pudo surtir efectos legales o materiales, lo que en el caso del juicio en comento ha ocurrido, en razón de que la licencia de construcción de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, signada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, expedida a favor de la actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, señala una vigencia de un año a partir de la fecha de expedición, siendo evidente que a partir del treinta de marzo de dos mil diecisiete dicha licencia dejó de surtir todos sus efectos, agrega además que, surgió un cambio de situación jurídica respecto de la licencia que dio origen al acto reclamado,

pues el oficio sin número de tres de agosto de dos mil diecisiete ha dejado de surtir efecto alguno al vencer la licencia de construcción otorgada a la actora.

Sostiene la revisionista que la actora carece de un interés legítimo para demandar para demandar en Juicio Contencioso Administrativo al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, al quedar claro que el derecho subjetivo que hace valer dejó de surtir efectos legales o materiales a partir del día treinta de marzo de dos mil diecisiete, empero que pudo ser renovado con la solicitud de ampliación de la licencia de construcción.

Precisa que los actos que dieron origen al juicio son por si mismos actos de autoridad que dependen de las condiciones legales que en ellos se expresan y que únicamente se resuelve sobre su legalidad, sin la posibilidad de perfeccionar elementos que lo componen, es por ello que su vigencia no puede ser materia de estudio en razón de que los conceptos de impugnación no interpelan nada al respecto.

Por su parte la parte actora por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, viene desahogando la vista concedida referente al recurso de revisión en contra la sentencia de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, y medularmente expresa que desde el momento en que se promueve el juicio el caso queda *sub judice* o en suspenso legal, es decir, el Órgano Jurisdiccional debe considerar que si bien es cierto que la licencia de construcción ostenta una vigencia, al momento de analizar la ilegalidad del acto de su suspensión y decretar su nulidad los efectos de la sentencia deben ser los de restituir al particular en su derecho violado desde el momento mismo de la violación.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Establecer si actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción XII y en consecuencia el

sobreseimiento dispuesto en el numeral 290 fracción II ambos artículos del Código.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

### **II. Procedencia del recurso.**

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

### **III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.**

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **infundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

**3.1. No se actualiza la causal de improcedencia referente a cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

La recurrente enfatizó en su primer y único agravio que la resolución que combate le causa agravio en virtud de que la Sala Unitaria no realizó un adecuado estudio de las causales de improcedencia, pues a su consideración se actualiza la causal contenida en el artículo 289 fracción XII del Código y por lo tanto se debió decretar el sobreseimiento, en síntesis porque la licencia de construcción de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, signada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, expedida a favor de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, precisa que la vigencia será de un año a partir de la fecha de expedición, evidenciándose que a partir del treinta de marzo de dos mil diecisiete, dicha licencia dejó de surtir sus efectos.

Aduce además que el acto que se reclama consiste en el oficio sin número de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, por el cual se decreta la clausura de la construcción de la barda perimetral, ubicada en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, y al haber vencido la licencia de construcción dicho oficio deja de surtir sus efectos, asimismo, argumenta que la actora carece de interés legítimo para demandar por medio del Juicio Contencioso Administrativo a dicho Ayuntamiento.

Las anteriores manifestaciones resultan **infundadas**, en razón de que como se desprende del análisis de la resolución que se viene recurriendo, en el considerando cuarto, la Sala Cuarta sostiene que la autoridad demandada no se pronunció en relación a las causales de improcedencia y sobreseimiento, enfatizando que las mismas son de estudio preferencial, empero al no haber sido invocadas por la autoridad y al no advertirse de oficio la actualización de alguna, se considera que la Sala Cuarta no fue omisa al prescindir del estudio de estas, máxime que las causales a las que se refiere la revisionista no fueron invocadas en el escrito de contestación a la demanda, por ello no se debe considerar que no se realizó un adecuado estudio de las causales de sobreseimiento aludidas en el recurso de revisión.

Esta Sala Superior, advierte contrario a lo expuesto por la recurrente que no se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción XII del Código, la cual estatuye que:

*“Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:*

*XII. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo”*

Resultan **infundadas** las afirmaciones de la revisionista, en relación a que el acto que se impugna no puede surtir efecto alguno legal o materialmente, en razón de que la licencia de construcción de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, ya no se encuentra vigente, porque esta feneció el día treinta de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que su vigencia era de un año a partir de su expedición, criterio que esta Sala Superior no comparte, pues es de explorado derecho que al encontrarse en trámite el juicio por el cual se encuentra impugnado dicho oficio sin número de tres de agosto de dos mil dieciséis, este ha quedado *sub judice*<sup>1</sup> es decir, pendiente de resolver, y como

---

<sup>1</sup> Locución latina usada para significar el asunto que se halla pendiente de decisión judicial por parte del juez.

atinadamente lo manifiesta la recurrente en el juicio únicamente se resuelve sobre su legalidad y no sobre su vigencia, por lo que no puede operar como erróneamente lo afirma la revisionista, la causal invocada en el recurso de revisión, puesto que no ha dejado de existir el objeto o materia del acto impugnado, esto al haber encontrado pendiente de resolución judicial.

Asimismo, esta Sala Superior disiente con lo expresado por la revisionista, en referencia a que la actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** carece de interés legítimo para demandar en el Juicio Contencioso Administrativo al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, debiéndose tomar en cuenta que el artículo 2 del Código precisa que el interesado es el particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto, en el procedimiento administrativo o en el juicio contencioso, y en el caso a estudio la actora tiene el carácter de interesada en virtud de que el oficio sin número de tres de agosto de dos mil dieciséis, se encuentra dirigido a ella y contiene un acto que afecta directamente sus intereses, al notificarle que se procederá a colocar los sellos de clausura de la construcción de barda perimetral ubicada en Avenida Ignacio Zaragoza número 17 de la Localidad de Los Ídolos, Veracruz<sup>2</sup>, siendo que dicha construcción fue autorizada mediante licencia de construcción de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, por lo que contrario a lo sostenido por la recurrente la actora tiene un interés legítimo en el presente asunto, pues el interés que debe justificar la accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción, lo que quedó demostrado en el Juicio Principal, máxime que acreditó el derecho que le asiste cuya cuestión atañe al fondo y el cual fue resuelto por la Sala Primigenia, criterio que ha desarrollado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>2</sup> Visible a foja 10 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 11 del expediente.

## **INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Registro Tesis: 2a./J. 142/2002, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 242.

De esta forma, se tiene que el argumento sostenido por la recurrente es **infundado**, pues el interés legítimo no se extingue por la razón expuesta, es decir por haber dejado surtir sus efectos legales o materiales la licencia de construcción, esto por haber fenecido su vigencia, pues como se expresó en líneas anteriores el asunto se encontraba pendiente de una resolución o decisión judicial.

#### **IV. Fallo.**

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado 3.1 relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 453/2016/4<sup>a</sup>-II.

#### **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como la Magistrada Habilitada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** en suplencia por licencia del **MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobados en la cuarta sesión ordinaria de

fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y por el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
Magistrada Habilitada

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado

**ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**  
Secretario General de Acuerdos